

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-7/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de cinco de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2018, porque los agravios que se formulan son infundados e inoperantes.

CONTENIDO

| | |
|---------------------------------|---|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 4 |
| 3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA | 4 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO..... | 6 |

5. RESOLUTIVO..... 21

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Actor: | Partido de la Revolución Democrática. |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó un escrito de denuncia en contra de José Antonio Meade Kuribreña por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y del Partido Revolucionario Institucional por la probable falta de cuidado, producto de la supuesta difusión de un video en el que se promovía el nombre e imagen del primero de los nombrados a través de la red social YouTube y en la versión digital del periódico El Universal.

1.2. Negativa de medidas cautelares. El once de diciembre siguiente, mediante acuerdo ACQyD-INE-125/2017, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de las medidas cautelares

solicitadas en el caso.

1.3. Resolución impugnada. El cinco de enero de dos mil diecisiete la Sala Especializada declaró la inexistencia de las infracciones materia de denuncia.

Dicha sentencia fue notificada personalmente al actor el seis de enero de dos mil dieciocho.

1.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit el escrito de demanda del recurso de revisión al rubro indicado, dirigido a controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

1.5. Trámite. El diez de enero del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRE-SGA-25/2018, a través del cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada remitió el aludido escrito de demanda y la documentación atinente. Mediante acuerdo emitido en esa fecha por el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, el asunto fue registrado con la clave SUP-REP-7/2018 y turnado al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

El quince de enero de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe

circunstanciado y el oficio TEPJF-SRE-SGA-43/2017 emitidos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, quien remitió constancias sobre la publicación del presente medio de impugnación y la no comparecencia de tercero interesado.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y, en virtud de no existir actuación alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una resolución de la Sala Especializada en la que se determinó la inexistencia de diversas infracciones, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.

Esto, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El recurso de revisión reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 109; 110,

párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al actor el seis de enero de dos mil dieciocho y la demanda fue presentada ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit el nueve de enero siguiente, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días.

Cabe precisar que, si bien el escrito de demanda fue recibido por la autoridad responsable (Sala Especializada) el diez de enero del año en curso, es conforme a derecho tener por cumplido el presente requisito de procedencia, en virtud de que fue precisamente el citado 01 Consejo Distrital el órgano electoral que, en auxilio de la Sala Especializada, notificó personalmente al actor la resolución impugnada. Por tanto, como se sostuvo en la ejecutoria SUP-REP-121/2017, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia de rubro "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE

INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.¹

3.3. Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución de la Sala Especializada que declaró inexistentes las presuntas irregularidades denunciadas por el actor, consistentes en la probable realización de actos anticipados de precampaña y falta de cuidado atribuidos, respectivamente, a José Antonio Meade Kuribreña y al Partido Revolucionario Institucional.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto combatido y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de agravios

¹ Jurisprudencia 14/2011, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 518-520.

El actor aduce que la resolución impugnada es incongruente, ilegal, inexacta y violatoria de los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que no se pronunció en forma profunda sobre el posicionamiento y el beneficio obtenidos por el precandidato José Antonio Meade Kuribreña y su impacto ante la sociedad, con motivo de la difusión del promocional denunciado que implica promoción personalizada, al aparecer su imagen, su nombre y lo que parece ser su voz.

Según el actor, la autoridad responsable no analizó el título del promocional controvertido (“Circula video promocional de Meade en Redes Sociales”) ni tampoco su repercusión a través de su difusión por redes sociales incluso antes de que fuera registrado como precandidato, lo que le posicionó de manera indebida y con ventaja sobre otros contendientes, ofreciendo un beneficio directo a su precampaña.

El actor aduce que la autoridad responsable tampoco se pronunció sobre los impactos que dicho spot publicitario tuvo en la sociedad a través de su reproducción en las redes sociales YouTube, Facebook y el diario digital El Universal.

Según el actor, no obstante que en la audiencia de pruebas y alegatos se ofreció y admitió la prueba de inspección judicial para que la autoridad administrativa electoral examinara de manera detenida en diferentes medios de comunicación digital y redes sociales la difusión del video denunciado, no se acreditó que la autoridad hubiese usado dicha facultad investigadora para allegarse mayores medios de convicción.

A decir del actor, la difusión continua y constante del promocional denominado “Pregunta” implicó una promoción personalizada anticipada a la etapa del calendario electoral, la cual, si bien ni el candidato ni el partido político denunciados se atribuyeron su producción, edición ni difusión, tampoco se deslindaron de la misma, lo que implica su beneplácito.

El actor afirma que se actualiza lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, se acreditan actos anticipados de precampaña, pues existe promoción de imagen, nombre y al parecer voz de un aspirante en redes sociales y medios de comunicación digital, para darse a conocer intencionalmente entre la sociedad en forma previa al registro de su precandidatura, utilizando una circunstancia dolorosa para el país (presuntamente alusiva a los sismos ocurridos).

El actor sostiene que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realicen sus usuarios puedan estar siempre amparadas por la libertad de expresión, pues si hay una incidencia en un proceso comicial que afecte o beneficie a una propuesta política -con independencia de que estén alojadas en un perfil privado o personal- deben ser analizadas para determinar su grado de afectación y no violentar los derechos de la audiencia.

Según el actor, la autoridad responsable desatendió lo ordenado en las siguientes tesis: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”; “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, y “MARGEN DE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR. DEBE PONDERARSE FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A EFECTO DE QUE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ENCUENTRE EQUILIBRIO EN LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉL, AL DESPLEGAR SU ACTUACIÓN”.

4.2. Análisis de agravios

Los referidos conceptos de violación son **infundados** e **inoperantes**, conforme se analiza a continuación.

No le asiste la razón al actor cuando sostiene que la Sala Especializada no analizó ni se pronunció sobre el promocional denunciado, incluyendo su difusión e impacto en la sociedad.

Según se desprende de la parte conducente de la resolución impugnada,² la autoridad responsable sí realizó el análisis referido por el actor y se pronunció sobre los hechos objeto de denuncia. Dicho estudio y pronunciamiento fueron desahogados

² Consultable de fojas 460 a 486 del cuaderno accesorio único del expediente.

por la Sala Especializada a través de los siguientes apartados torales:

A. Precisión de la controversia a resolver

La Sala Especializada señaló que el punto a dilucidar consistía en determinar si se acreditaba o no que los hechos denunciados -consistentes en la difusión de un video a través de la red social YouTube y la versión digital del periódico El Universal- constituían actos anticipados de precampaña y falta del deber de cuidado, atribuidos, respectivamente, a José Antonio Meade Kuribreña y al Partido Revolucionario Institucional.

B. Verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, con base en las pruebas que obraban en el expediente

La autoridad responsable identificó y valoró los siguientes medios de prueba: acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora sobre la verificación de diversas páginas electrónicas, de siete de diciembre de dos mil diecisiete; escritos de nueve de diciembre de esa anualidad, presentados, respectivamente, por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por el apoderado legal de José Antonio Meade Kuribreña, y por el representante de El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

Con base en ello, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

[...]

3. Hechos acreditados.

A. Calidad de José Antonio Meade Kuribreña

Al momento que, aparentemente comenzó a difundirse el video (27 de noviembre), José Antonio Meade Kuribreña no tenía la calidad de precandidato para contender por la Presidencia de la República, sin embargo, en esa fecha presentó ante la Comisión Política Permanente del PRI su intención de participar como aspirante en el proceso interno de selección de candidato; misma que fue aprobada por el citado órgano partidista el 3 de diciembre, por lo que procedió a su registro como precandidato³.

B. Existencia y difusión del video en el periódico El Universal y YouTube

Derivado de la certificación realizada por la autoridad instructora a las tres direcciones electrónicas que alojan el video denunciado en YouTube, y de la nota periodística publicada por El Universal, que también lo incluye; se puede apreciar que su publicación se realizó el 28 de noviembre, por un usuario que se identifica con el nombre de “Carolina García”, con el título: “Circula video promocional de Meade”, como se aprecia a continuación:

Circula video promocional de Meade

10,591 vistas



Carolina García
Publicado el 28 nov. 2017

Categoría

Comedia

Licencia

Licencia estándar de YouTube

³ Dictamen de registro del ciudadano José Antonio Meade Kuribreña como precandidato a la Presidencia de la República, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de 3 de diciembre.

Aunado a lo anterior, de la reproducción del video se advierte lo siguiente:

| Audio | Imágenes representativas | |
|---|---|--|
| <p>Voz aparente de José Antonio Meade Kuribreña: <i>Salgamos a la calle todos, todos juntos, sin importar el color, para darle la mano al mexicano que está enfrentando un reto.</i></p> <p><i>Eso es lo que el país espera de nosotros, a que cumplamos con nuestra obligación, con generosidad, con transparencia, con claridad.</i></p> |  |  |
| |  |  |
| |  |  |
| |  |  |
| |  |  |

Cabe precisar que la publicación digital del periódico El Universal, ocurrió en la misma fecha, y con el mismo título, en la sección: “Elecciones 2018”, como se aprecia a continuación



Contenido de la nota:

“A un día de registrar su intención como precandidato del PRI a la Presidencia de la República, ya circula un spot de José Antonio Meade Kuribreña, en el que llama a la ciudadanía a que, sin importar colores, le den la mano a los mexicanos que enfrentan retos.

Salgamos a la calle todos, todos juntos, sin importar el color, para darle la mano al mexicano que está enfrentando un reto.

En el spot de apenas 25 segundos, en voz en off, Meade indica que el caminar juntos. Eso es lo que el país espera de nosotros, a que cumplamos con nuestra obligación, con generosidad, con transparencia, con claridad.

Durante la grabación puede observarse el comportamiento de la sociedad ante los sismos de septiembre; así como los cuerpos de rescatistas, en los que se ve a la perrita Frida, quien se volvió una sensación”.

Con la precisión, de que el video alojado en el portal de YouTube del periódico El Universal, tiene un contenido idéntico al descrito con anterioridad.

[...]

C. Marco normativo y precedentes sobre los actos anticipados de precampaña y las redes sociales

SUP-REP-7/2018

La Sala Especializada destacó que, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

También precisó que, según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la prohibición de actos anticipados de precampaña tiene como objetivo proteger el principio de equidad en la contienda y evitar que una opción política obtenga una ventaja indebida; asimismo, resaltó que, para la actualización de dicha figura, se requiere de la coexistencia necesaria de tres elementos: personal, subjetivo y temporal.

De manera destacada, la Sala Especializada analizó el precedente SUP-REP-123/2017, haciendo énfasis en que, según el criterio establecido por la Sala Superior, los contenidos alojados en redes sociales también podían ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debía analizar en cada caso si el material difundido cumplía o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho. Así, si bien las redes sociales constituían espacios de plena libertad, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunde podía y debía ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando se denunciara a sujetos

que participan activamente en la vida político-social del país; sin que ello pudiera considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debía sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como en el caso, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

D. Estudio y valoración del caso concreto

De lo expuesto y del análisis detallado del contenido del video controvertido, la Sala Especializada concluyó, entre otros aspectos, que:

i) No era posible atribuir a los denunciados la edición, producción y difusión del video objeto de queja, pues aunado a que no existían pruebas que así lo acreditaran, en su comparecencia por escrito negaron categóricamente la producción y difusión del video objeto de denuncia. Asimismo, el video denunciado fue publicado dentro del perfil de “Carolina García”, sin que existieran indicios sobre algún vínculo entre dicha usuaria y los denunciados.

ii) El video no transgredía la normativa en la materia porque de sus imágenes y audio no se advertían manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o llamamiento al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político; no había expresión que pudiera incidir sobre

la equidad en el proceso electoral, y no se presentaba plataforma electoral ni propuesta de precampaña alguna.

iii) Del contenido del promocional no se advertían expresiones que pudieran considerarse proselitistas ni actos anticipados de precampaña, pues solo se trataba de manifestaciones genéricas y opiniones amparadas en la libertad de expresión, vinculadas con los sismos de septiembre y el papel de la ciudadanía.⁴

iv) Aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal del acto anticipado de precampaña porque en el video aparecía la imagen de José Antonio Meade Kuribreña y su difusión se realizó con antelación al período de precampaña, no se satisfacía el elemento subjetivo, toda vez que, como ya se había analizado, no se emitía mensaje alguno tendente a solicitar el voto a favor o en contra de persona o fuerza política alguna, no se difundían promesas de campaña ni elementos de plataforma electoral.

v) En todo caso, las expresiones contenidas en el video estaban amparadas en el derecho a la libertad de expresión y gozaban de presunción de constitucionalidad al tenor de los artículos 6 y 7 de la Constitución General.

⁴ Las frases destacadas, aparentemente en voz de José Antonio Meade Kuribreña, son: “Salgamos a la calle todos, todos juntos, sin importar el color, para darle la mano al mexicano que está enfrentando un reto.” Y “Eso es lo que el país espera de nosotros, a que cumplamos con nuestra obligación, con generosidad, con transparencia, con claridad.”

vi) Las mismas consideraciones aplicaban al video retomado y difundido en la versión digital y el canal de YouTube del diario El Universal, pues se trataba del mismo material ya analizado, aunado a que, en este particular, se trataba de una nota informativa propia del quehacer periodístico, derechos reconocidos en los citados artículos constitucionales y en los diversos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles.

vii) Como consecuencia de lo anterior, al estimarse que el video no violentaba la normativa aplicable, a ningún efecto conducía abrir un diverso procedimiento tendente a dilucidar su producción y difusión.

De lo expuesto con antelación, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que la resolución impugnada no se ocupó de estudiar con detalle el contenido del video denunciado ni el presunto posicionamiento y beneficio obtenidos por José Antonio Meade Kuribreña, pues la autoridad responsable sí realizó dicho análisis, exponiendo los puntos de derecho y los razonamientos en que fundó y motivó el fallo controvertido, donde concluyó que en dicho video solo se contenían frases genéricas amparadas en la libertad de expresión, que no implicaban proselitismo ni actos anticipados de precampaña que pudieran generar un beneficio indebido y contrario al principio de equidad.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al actor cuando expresa que de manera injustificada e incongruente la autoridad

SUP-REP-7/2018

responsable omitió ejercer su facultad investigadora y analizar la repercusión que pudo tener en la sociedad la difusión de dicho material por redes sociales.

Lo infundado de dicho punto de agravio consiste en que, de manera contraria a lo expuesto por el actor, del contenido del fallo impugnado se advierte que la autoridad responsable sí justificó de manera expresa y congruente la decisión de no incursionar en una mayor investigación, al razonar sobre el particular que, al no advertir que el contenido del promocional denunciado violentara el marco normativo aplicable, resultaba innecesario y carecía de efecto práctico entrar al estudio de su producción y difusión.

Por otra parte, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Lo infundado de tal aseveración radica en que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable se ocupó en forma destacada de ese tópico, razonando (de manera contraria a lo expuesto por el actor) que según el criterio establecido por la Sala Superior, los contenidos alojados en redes sociales también podían ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debía analizar en cada caso si el material difundido cumplía o no con los parámetros

necesarios para estimarse apegado a derecho. Así, si bien las redes sociales constituían espacios de plena libertad, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunde podía y debía ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando se denunciara a sujetos que participan activamente en la vida político-social del país; sin que ello pudiera considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debía sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como en el caso, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.⁵

Tan fue relevante el citado razonamiento de la responsable que, a partir del mismo, entró a analizar el contenido del video denunciado, difundido -precisamente- en redes sociales.

En otro aspecto, este órgano jurisdiccional considera que resultan inoperantes los agravios donde el actor se limita a externar aseveraciones genéricas y subjetivas, que no controvierten las diversas razones y fundamentos -ya precisados en esta ejecutoria- a través de los cuales la autoridad responsable sustentó el sentido de su resolución, ni aportan argumentos ni medios de prueba tendentes a acreditar su dicho.

⁵ Como se precisa en párrafos precedentes de esta ejecutoria, dicho razonamiento de la autoridad responsable aludió de manera expresa al precedente SUP-REP-123/2017.

En ese sentido, son ineficaces las aseveraciones donde el actor se constriñe a externar que la responsable no se pronunció en forma profunda sobre el posicionamiento y el beneficio obtenidos por el precandidato José Antonio Meade Kuribreña; que la autoridad responsable no examinó de manera detenida la difusión del video denunciado en diferentes medios de comunicación digital y redes sociales; que en la especie se actualiza un acto anticipado de precampaña en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el último apartado del escrito de demanda, donde el actor transcribe diversas tesis de jurisprudencia y asume, sin justificación alguna, su presunta inobservancia por parte de la responsable.

También resulta inoperante la aseveración del actor donde expone que, no obstante haber negado la producción y difusión del video materia de queja, los denunciados no se deslindaron de los hechos, lo cual implicaba su beneplácito con los mismos. Esto, porque además de constituir una afirmación genérica y subjetiva, al no actualizarse en principio una patente ilicitud, no resultaba dable exigirles deslindarse de una conducta en apariencia lícita.⁶

⁶ Sobre la razonabilidad y las condiciones que se deben cumplir para el deslinde, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 17/2010, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, así como los precedentes SUP-RAP-177/2010 y SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, procede confirmar la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución de cinco de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2018.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REP-7/2018

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO